



CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, para todos los efectos legales pertinentes hace constar:

Que los días 28, 29 y 30 de junio de 2021 resultaron inhábiles por incapacidad certificada del titular del Despacho.

Así mismo, no corrieron términos los días 1 y 2 de julio de 2021 para el señor Juez en virtud del permiso concedido al titular de este despacho por el Tribunal Superior de Medellín.

Medellín, 6 de julio de 2021

Luís Alberto Sierra Echavarría
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia Tutela N°: 152
Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ LUISA FERNANDA ROMÁN
Accionado: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Vinculada: ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU
Radicado: 05001 31 03 001 2021 00217 00
Decisión: Declara improcedente acción de tutela

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida por este Despacho el día 21 de junio de 2021, por los señores JORRGE ALBERTO VELÁQUEZ y LUISA FERNANDA ROMÁN, en contra del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Relata los señores Jorge Alberto Velásquez y Luisa Fernanda Román que fueron demandados por parte de Arrendamientos Santa Fe EU dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 2019-01420, quedando embargado un inmueble del señor Velásquez y el salario de la señora Román.



Que, las partes llegaron a un acuerdo efectuándose el pago total de la obligación en el mes de diciembre de 2020.

Que, se han enviado reiterados memoriales por las partes solicitando la terminación del proceso y la entrega correspondiente para el levantamiento de las medidas cautelares sin obtener respuesta alguna por parte del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Agrega, que concretamente desde el 14 de mayo del año que avanza presentó los documentos para levantar las medidas cautelares.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados (petición) y se ordene al Juzgado accionado, le resuelva materialmente la petición elevada el 14 de mayo de 2021.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la referida acción el día 22 de junio de 2021 y se dispuso requerir a la accionada y a la vinculada oficiosamente para que emitieran pronunciamiento al respecto; dicha notificación se surtió vía correo electrónico institucional dispuesto para tal fin.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.



Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío². Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado³.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo⁴.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁵, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁶ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados⁷. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁸; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva⁹.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁰.”

Caso concreto: Conforme a lo señalado por los accionantes en el escrito de tutela, pretendían que por esta vía se le ordenara al JUZGADO VEINTICINCO

¹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁷ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ *Ibidem*.



CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN se sirviera pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con radicado 2019-01420 y que al momento de la presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta, con lo cual consideraba conculcados sus derechos fundamentales, específicamente se duelen los accionantes de vulnerarse el derecho de petición.

Pues bien, como se puede observar que el Juzgado accionado allegó expediente electrónico en el que se observa que, mediante proveído del 25 de junio de 2021, notificado por estados del 28 de junio de 2021, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación; ordenándose como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, la elaboración y envío de oficios, así como la correspondiente entrega de dineros. No se accedió a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto la solicitud no provenía de la totalidad de las partes.

De lo anterior, el Despacho se permitió verificar el sistema de consulta jurídica siglo XXI obteniéndose la siguiente información:

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso:

05001 - 40 - 03 - 025 - 2019 - 01420 - 00

Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA)

> Municipal

> Civil

Demandante

ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.

Cédula

8909077523

Demandado

LUISA FERNANDA ROMAN ARANGO

Cédula

43918987

Despacho

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Ultima Ubicación

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones

Asunto a tratar

Historia

Sujetos Procesales

Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
☒ Fijación estado	25/06/2021	28/06/2021	28/06/2021			SI	Legal
☒ Auto termina proceso por pa...	25/06/2021					NO	Ninguno
☒ Recepción memorial	14/05/2021					NO	Ninguno
☒ Recepción memorial	27/04/2021					NO	Ninguno

AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, LEVANTA MEDIDAS DE

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

1

de

1

Fecha de Presentación

09/12/2019

Blanquear todo

19:27 CAPS NUM

Teniendo en cuenta como quedó manifestado anteriormente, no se encuentra evidencia de la vulneración del derecho fundamental alguno, por lo que la acción de tutela es improcedente al amparo Constitucional solicitado.

Se evidencia entonces que la accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo. Dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el



despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por los señores JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ROMÁN, en contra del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en cabeza de la titular Dra. Angelica María Torres López, con vinculación de ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU, toda vez que se trata de un hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020).

JR